

*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTÍCULO 1:** Objeto. El Sector Público de la Provincia de Buenos Aires, debe ocupar, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, a las/los jóvenes sin cuidados parentales, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo y establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas/os, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público.

Se entiende por jóvenes sin cuidados parentales, aquellas/os que se hallen separadas/os de su familia de origen, nuclear y/o extensa o de sus referentes afectivos y/o comunitarios y residan en dispositivos de cuidado formal en virtud de una medida de protección de derechos dictada de conformidad con los artículos 32 y siguientes de la ley 13298.

**ARTÍCULO 2:** Alcance de aplicación. El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado Provincial, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por Ley, las empresas subsidiadas por el Estado Provincial y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos radicadas en el territorio de la provincia, están obligados a ocupar jóvenes sin cuidados parentales, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en



*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

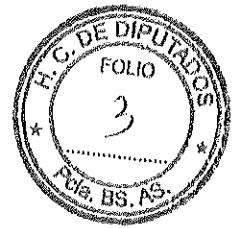
una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellos.

Resérvense, además, las vacantes que se generen en los cargos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente Ley, o que posteriormente se hayan incorporado a esta norma, para ser ocupadas en su totalidad y exclusivamente por jóvenes sin cuidados parentales, de acuerdo a las condiciones de idoneidad previamente referidas. Dichas vacantes, no estarán sujetas a vulneración alguna en relación a su efectiva disponibilidad.

El porcentaje determinado en el primer párrafo será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación. Asimismo, y a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los Entes enunciados, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

**ARTÍCULO 3:** Requisitos. Se encuentran alcanzadas por los beneficios de esta Ley, los/las jóvenes sin cuidados parentales, mayores de 18 años de edad, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo a sus antecedentes laborales y educativos.

Los jóvenes sin cuidados parentales de entre 16 (dieciséis) y 18 (dieciocho) años que deseen adherir a los beneficios de la presente Ley deberán contar con la



*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

autorización legal para trabajar, otorgada por sus representantes legales y/o autoridad competente al efecto.

**ARTÍCULO 4:** Incumplimiento. Los responsables de los organismos enumerados en el artículo 2°, en donde se verifique el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en dicho artículo, serán pasibles de las sanciones disciplinarias establecidas en el "Régimen Disciplinario" establecido en la Ley N° 10.430 y modificatorias, a partir del Artículo 80.

**ARTÍCULO 5:** Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTICULO 6:** Invitase a los Municipios de la provincia a adherir a la presente Ley.

**ARTICULO 7:** La presente Ley deberá ser reglamentada en el término máximo de noventa (90) días.

**ARTÍCULO 8:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
ANAHÍ BILBAO  
Diputada  
UCR + CAMBIO FEDERAL  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

### FUNDAMENTOS.

La presente ley tiene como fundamento primordial la igualdad real de oportunidades, como bien lo establece el artículo primero.

El sujeto beneficiario son los y las jóvenes sin cuidados parentales, es decir aquellas/os que se hallen separadas/os de su familia de origen, nuclear y/o extensa o de sus referentes afectivos y/o comunitarios y residan en dispositivos de cuidado formal en virtud de una medida de protección de derechos dictada de conformidad con los artículos 32 y siguientes de la ley 13298.

La Ley N° 26.061 introdujo la reducción de la edad de permanencia en los dispositivos residenciales de los veintiuno a los dieciocho años.

Esto significó que los y las adolescentes al cumplir los 18 años debían hacer frente a situaciones sociales y económicas para las cuales, muchas veces, no habían sido preparados.

Creándose así una fuerte desigualdad con el resto de los jóvenes que crecen en el seno de una familia. El Código Civil y Comercial de la Nación establece que los padres deben acompañar económicamente a los jóvenes hasta los 21 años, pudiendo éstos reclamar el sustento alimentario (en sentido amplio, vivienda, comida, vestimenta, etc.) hasta los 25 años.

De acuerdo al informe de Situación de los NNA sin cuidados parentales en Argentina, de Unicef y la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia (SENNAF) (SENNAF- UNICEF, 2012), el 44 % de los NNA sin cuidados parentales, tienen entre 13 y 18 años.<sup>1</sup>

El mismo informe describe, respecto al egreso que el 54% se produce por revinculación familiar; el egreso por mayoría de edad se encuentra entre el 28%

---

<sup>1</sup> Los datos estadísticos fueron tomados de: López Villarreal, Leticia Ivonne (Ed.) (2018) "Adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales en América Latina" Monterrey, Nuevo León, México. Universidad de Monterrey. Recuperado de <http://redegresadoslatam.org/wp-content/uploads/2018/08/Adolescentes-y-jovenes-sin-cuidados-parentales-en-America-latina.pdf>



*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

de las causales; el 20% de los jóvenes que cumplen 18 años se va del hogar, sin un proyecto de estudio o trabajo.

En este contexto y teniendo en cuenta que alrededor del 50% de los NNA que viven en institutos asistenciales reside en la Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, es que proponemos la presente ley.

La herramienta fundamental que proponemos es el cupo laboral en una proporción del uno por ciento (1%) de la totalidad del personal, independientemente del tipo de contratación, no solo del Estado Provincial, sino también, los organismos descentralizados, empresas del Estado Provincial, personas jurídicas de derecho público no estatal creadas por ley, empresas subsidiadas por el Estado Provincial y empresas privadas concesionarias de servicios públicos radicadas en el territorio de la provincia, ello, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad exigidas para el cargo.

Sabemos que falta mucho y que el presente proyecto no resuelve todos los problemas de los NNA en ésta situación, pero buscamos que por lo menos en el egreso se sientan menos solos, desde el lugar que ocupamos.

Por todo lo expuesto, solicito Señores y Señoras Diputadas nos acompañen en la presente iniciativa.

*ANAHÍ*  
*BILBAO*  
ANAHÍ BILBAO  
Diputada  
UCR + CAMBIO FEDERAL  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.